

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TRABAJO FIN DE GRADO



EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO DE ESPAÑA

Autor: Gaspar Pérez López

Tutor: Francisco Jesús Sierra Capel

Vº Bº EL DIRECTOR DEL TFG

Convocatoria septiembre 2014

Curso académico 2013/2014

RESUMEN.-

El Tribunal de Cuentas es una de las instituciones que goza de mayor arraigo histórico en el Derecho público español, origen que se remonta al menos hasta las Ordenanzas de Juan II de Castilla de 1437. La denominación actual del Tribunal data del siglo XIX, apareciendo como tal en la ley de 25 de Agosto de 1851, sancionada por la Reina Isabel II.

En el derecho comparado, son numerosas las Constituciones que de una u otra forma han regulado su existencia y funciones. La Constitución de 1978 conserva y respeta la tradición histórica del Tribunal; así, la regulación legal del Tribunal de Cuentas se encuentra por mandato del artículo 136 de la Constitución Española, el cual reseña que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado. El Tribunal se rige por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

Así mismo en el artículo 153 apartado d) de la Constitución Española, se prevé que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas, el económico y el presupuestario.

Cabe reseñar que la actividad del Tribunal de Cuentas, en su carácter fiscalizador, se va a referir no solo a la verificación contable, sino, además a la gestión económica y financiera de todo el sector público, en base a criterios de legalidad y de economía.

La estructura del Tribunal de Cuentas responde a la naturaleza de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional. Hay que tener en cuenta una serie de órganos que componen la estructura general del Tribunal de Cuentas. Estos órganos son: el Presidente, el Pleno, la Comisión de Gobierno, las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento, los Consejeros de Cuentas, la Fiscalía y la Secretaría General.

Con respecto a las dos funciones principales que cumple el Tribunal de Cuentas destacaremos en primer lugar a la función externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público. En segundo lugar, encontramos el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

La función fiscalizadora que ha de efectuar el Tribunal de Cuentas es una función financiera específica: “la función de control de las Haciendas Públicas”. A través de la misma, el Tribunal de Cuentas controla la correcta ejecución de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Mientras que la función de enjuiciamiento contable se considera como la función de naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito de la responsabilidad contable, en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de bienes, caudales o efectos públicos.

El Tribunal de Cuentas mantiene relaciones de coordinación y colaboración con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas, mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización y la realización de actuaciones que garanticen la mayor eficacia de los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

En cumplimiento de sus Estatutos de Autonomía o según lo previsto en las leyes reguladoras correspondientes, la gran mayoría de las Comunidades Autónomas, han creado sus propios órganos de control externo (OCEX). Estos ejercen funciones de fiscalización sobre la respectiva Administración Autonómica y de las Entidades Locales de su ámbito territorial, sin que ello impida el ejercicio por parte del Tribunal de Cuentas de su función fiscalizadora sobre la totalidad del sector público, a nivel estatal, autonómico y local.

Además, el Tribunal de Cuentas tiene una serie de relaciones externas, tanto con instituciones nacionales, como por ejemplo, las Universidades o Colegios Profesionales; como con la Unión Europea, a través de las Instituciones de Control Externo de la Unión Europea, incluido el Tribunal de Cuentas Europeo.

ÍNDICE.-

RESUMEN.....	2
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. COMPETENCIAS.....	8
3. ESTRUCTURA: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.....	13
3.1. Presidente del Tribunal de Cuentas.....	14
3.2. El Pleno del Tribunal.....	15
3.3. Comisión de Gobierno.....	18
3.4. Sección de Fiscalización.....	21
3.5. Sección de Enjuiciamiento.....	23
3.6. Consejeros de Cuentas.....	24
3.7. Fiscalía del Tribunal de Cuentas.....	28
3.8. Secretaría General.....	29
4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	30
4.1. La Función Fiscalizadora del Tribunal.....	30
4.2. La Función de Enjuiciamiento Contable.....	34
5. RELACIONES CON LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	44
6. RELACIONES EXTERNAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	48
6.1. Otras actividades Institucionales.....	48
6.2. Relaciones con la Unión Europea.....	48
7. NOTICIAS RELACIONADAS CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	50
7.1. El Tribunal de Cuentas expedienta a IU por violar la ley de financiación	50
7.2. El Tribunal de Cuentas pide acceso a Hacienda para controlar a los partidos.....	52
7.3. El Tribunal de Cuentas abre diligencias contra siete universidades andaluzas.....	53

7.4. Otras noticias destacadas de la página web del Tribunal de Cuentas....	54
8. CONCLUSIONES.....	56
9. VISIÓN CRÍTICA.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59

1. INTRODUCCIÓN.-

Haciendo un repaso histórico sobre el origen y la creación del Tribunal de Cuentas, cronológicamente los antecedentes más remotos de la actividad de control económico y financiero del ámbito público, se sitúan en la Alta Edad Media. En este contexto es de señalar la existencia de figuras como la del “Mayor in Domus”, recogido en el Código de las Partidas de Alfonso X el Sabio.

En el siglo XV, bajo el reinado de Juan II, rey de Castilla, se creó la “Casa de Cuentas de Valladolid” y la “Contaduría Mayor de Cuentas”, antecedentes históricos del Tribunal de Cuentas; así mismo la “Cámara de Comptos”, en Navarra, asumió funciones de Tribunal de Justicia en materia de Hacienda.

En el siglo XVI, Felipe II, en sustitución de las anteriores instituciones, dispuso la creación de un Tribunal de Contaduría, cuya finalidad era la de resolver sobre los contenciosos relativos a la gestión económico-financiera pública y su registro contable.

En la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz, se dispuso la creación de una Contaduría Mayor de Cuentas “para el examen de todas las cuentas de los caudales públicos”.

Durante el régimen establecido en la Constitución de 1845, se llevara a cabo importantes reformas en la Administración Financiera del Estado; aprobándose la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 1851, que constituye el germen de la Institución actual, asignándosele la fiscalización financiera de la Administración Pública.

En 1870 se aprueba una nueva Ley sobre Organización del Tribunal de Cuentas del Reino, en vigor hasta 1924 cuando se creó el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, integrándose las funciones de control externo e interno del sector público.

La Constitución de 1931 estableció el Tribunal de Cuentas de la República, como órgano fiscalizador de la gestión económica pública, aprobándose su Ley Orgánica en 1934.

Posteriormente se fueron estableciendo normas de adaptación de la Institución al régimen político vigente, aprobándose una Ley de Organización, Funciones y

Procedimientos del Tribunal de Cuentas del Reino en 1953, modificada en 1961, definiéndose al Tribunal de Cuentas, como el órgano superior de control externo del Estado, con la función de informar al Jefe del Estado y a las Cortes del resultado de su actividad de fiscalización y con el reconocimiento de una auténtica función jurisdiccional.

La llegada de la democracia propició la existencia tanto del actual Tribunal de Cuentas como del resto de los Órganos de Control Externo Autónomos.

La Constitución Española de 1978 configura el Tribunal de Cuentas como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económico-financiera de todo el sector público, que es independiente del Poder Ejecutivo y se encuentra vinculado directamente a las Cortes Generales.¹

¹ Artículo 136.1 de la Constitución Española.

2. COMPETENCIAS.-

El régimen jurídico del Tribunal de Cuentas se encuentra recogido, en primer lugar, en la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 136 dispone lo siguiente:

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. El Tribunal se rige por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas, por delegación, de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses; a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.²

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido. Este informe, comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y, entre otros, a los casos que así dicte la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.³

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.⁴

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.⁵

² Sobre el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

³ Artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

⁴ Artículo 136.3 de la Constitución Española. El régimen de nombramiento y estatuto de los miembros del Tribunal se regula en los artículos 29 a 36 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Por su parte, el artículo 153 de la Constitución dispone que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas será ejercido por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Cabe reseñar que la actividad del Tribunal de Cuentas, en su carácter fiscalizador, se va a referir no solo a la verificación contable, sino, además a la gestión económica y financiera de todo el sector público, en base a criterios de legalidad y de economía.

Como referencia a las competencias del mismo, las encontramos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. En su redacción, refleja que el Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.⁶

Los expedientes administrativos de responsabilidad contable, constituyen una manifestación de la autotutela administrativa. El artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, admite con carácter general la posibilidad de que existan estos expedientes, siempre que así lo autoricen normas específicas en vía administrativa. Según el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, en los casos en que las responsabilidades contables sean exigibles con arreglo a dichas normas, la autoridad que acuerda la incoación del expediente la comunicará al Tribunal de Cuentas que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

Las resoluciones que se dictan por la Administración en el que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente (artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas).

El artículo 54.1.a) de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas atribuye a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en única instancia el conocimiento de los recursos que se formulen contra resoluciones dictadas por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidades contables en aquellos casos expresamente previstos por las leyes.

⁵ Artículo 136.4 de la Constitución Española. Dicha norma fue aprobada como Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Téngase también en cuenta la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

⁶ Artículo 3 Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

La potestad sobre los expedientes administrativos de responsabilidad contable, no la atribuye directamente la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas. La Ley Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas se limitan a contemplar que estos expedientes existan y a establecer unas normas procesales comunes para regular su acceso a la vía jurisdiccional contable, pero han de ser las normas específicas en vía administrativa quienes atribuyan a las distintas Administraciones Públicas la potestad de exigir en régimen de autotutela responsabilidades contables.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no existe una norma básica estatal que regule este procedimiento, por lo que las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios procedimientos con independencia de lo que el Estado establezca para sí. Por tanto, en el aspecto formal, los expedientes administrativos de responsabilidad contable carecen de un régimen unitario; las Comunidades Autónomas pueden establecer sus propios procedimientos, a partir de las normas comunes Ley General Presupuestaria regula estos expedientes en sus artículos 140 y siguientes. Pero esta normativa no tiene carácter básico por cuanto que el artículo 20.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, admite expresamente que en esta materia sean aplicables las normas que resulten de respectiva aplicación al resto de las Administraciones públicas.

Los artículos 143 y 144.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que han sido adaptadas por la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (disposición adicional segunda), deben considerarse aplicables a todas las Administraciones Públicas, dado que se insertan en el régimen de funcionamiento propio del Tribunal de Cuentas.

- Según el artículo 143, en los supuestos de alcance y malversación, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance, de conformidad con lo establecido en su legislación específica; es decir no se permite la exigencia de responsabilidades contables en estos casos en vía administrativa. Esta norma es coherente con la Ley de Funcionamiento que ubica los expedientes administrativos de responsabilidad contable en el juicio de cuentas, que es el procedimiento jurisdiccional específico de las infracciones contables distintas del alcance y la malversación.

- Por su parte, el artículo 144.1 dispone que en los demás supuestos de responsabilidad contable, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas, a los efectos prevenidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

Para que las Corporaciones Locales puedan tramitar esta clase de expedientes, resulta preciso que el ordenamiento jurídico les atribuya la correspondiente potestad.⁷

El Tribunal de Cuentas depende de las Cortes, tiene su “propia jurisdicción, que pasa de ser una competencia de actuación de carácter jurídico-administrativo, a un auténtico orden jurisdiccional, equiparable al civil, penal, social o contencioso-administrativo, de tal forma que las sentencias dictadas por el Tribunal en segunda instancia, sólo son apelables ante el Tribunal Supremo en casación o recurso especial de revisión.

Como consecuencia del mandato constitucional se promulgó la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de Mayo, del Tribunal de Cuentas. En ella se efectuaba una remisión para su desarrollo a una ley posterior, que fue aprobada mediante la ley 7/1988, de 5 de abril, haciéndose realidad el mandato contenido en la disposición final tercera de la Ley 2/1982, de 12 de Mayo, Orgánica de dicho Tribunal que establecía “en el plazo de seis meses el Gobierno elevará a las Cortes Generales a los efectos procedentes, un proyecto de ley para la ordenación del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con regulación de los distintos procedimientos y el Estatuto de su personal”.

Además de la legislación propia del Tribunal de Cuentas se han promulgado otras disposiciones que contienen previsiones acerca de la función fiscalizadora del Tribunal. En especial, destaca la regulación incluida en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, que encomienda al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera y la contabilidad ordinaria de las formaciones políticas; y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, que atribuye al Tribunal la competencia para fiscalizar la contabilidad electoral de los partidos políticos, excepto en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las

⁷ www.auditoriapublica.com/hemeroteca199912_19_64.pdf

Comunidades Autónomas, cuya realización corresponde al respectivo Órgano de Control Externo autonómico, en las Comunidades que dispongan del mismo.

Existen atribuciones concretas al Tribunal de Cuentas en otras disposiciones, como la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo o la Ley 4/2014, de 1 de Abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.
- Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.
- El Tribunal de Cuentas remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.
- El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.
- El Tribunal de cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio.
- En los casos en los que las responsabilidades contables sean exigibles con arreglo a las normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerda la incoación del expediente la comunicará al Tribunal de Cuentas que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

3. ESTRUCTURA: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES.-

La estructura del Tribunal de Cuentas responde a la naturaleza de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional. Dispone de varios órganos colegiados: El Pleno, La Comisión de Gobierno y las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento, con la composición y las funciones que establecen la Ley Orgánica y la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Son órganos del Tribunal de Cuentas: el Presidente, el Pleno, la Comisión de Gobierno, las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento, los Consejeros de Cuentas, la Fiscalía y la Secretaría General. Tienen el carácter de órganos de apoyo y otros órganos que actúan en el Tribunal, como por ejemplo, el Interventor y el Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas.

ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS



3. 1 Presidente del Tribunal de Cuentas:

El Presidente del Tribunal de Cuentas es nombrado por el Rey, de entre sus miembros, a propuesta del Pleno y por un periodo de tres años. La elección se efectúa, mediante votación secreta por los Consejeros de Cuentas, por mayoría absoluta en primera votación o, si esta no se alcanzase, por mayoría simple (art. 21 LFTCU), siendo su mandato de tres años (art. 29 LTCU). Tras la elección, se convocará para el día hábil siguiente al Tribunal en Pleno “incluido el fiscal”, que examinará la legalidad de aquélla y remitirá la propuesta al Presidente del Congreso para que proceda a su elevación al Rey.

El Consejero elegido presidente prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión ante el Tribunal en Pleno. Hasta que se haya efectuado la toma de posesión, ejercerá las funciones de Presidente el consejero de más edad.

Atribuciones:

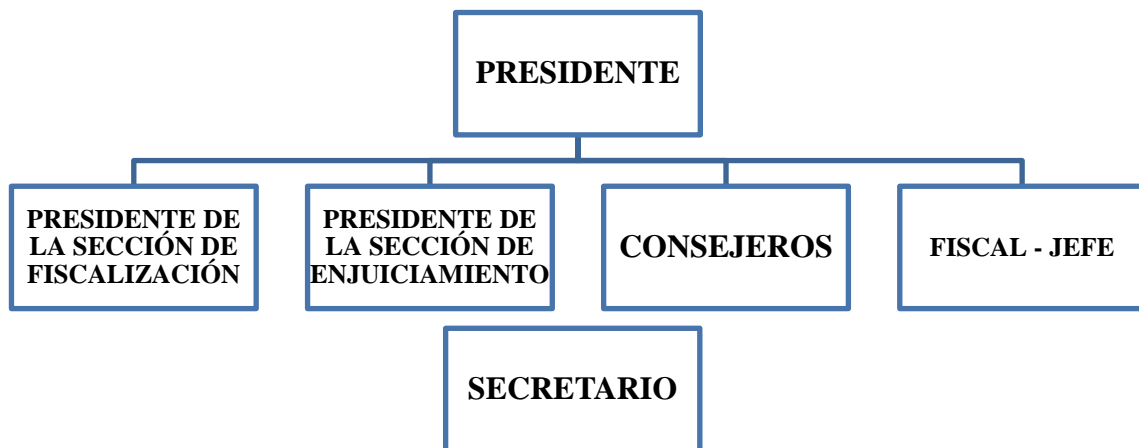
Le corresponde representar al Tribunal “hacia el exterior”, así como convocar y presidir las reuniones del Pleno; en el ejercicio de esta última función dirige las deliberaciones y dispone, además, de voto de calidad para dirimir los posibles empates.

Al ser unipersonal, tiene atribuidas importantes funciones de carácter administrativo y presupuestario. En efecto, ejerce la jefatura superior del personal al servicio del Tribunal y dispone de los gastos del mismo. Estas competencias en materia de personal y de contratación son, en su mayoría, delegables en el Secretario General (art. 20 de la LTCU, y art. 2 LFTCU), siempre que no requieran previa autorización o conocimiento del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

Así mismo, convoca las pruebas selectivas para cubrir las vacantes en los cuerpos del Tribunal de Cuentas o en el personal laboral, nombrar y separar libremente al personal eventual; también ostenta la superior inspección de los servicios propios del Tribunal y le corresponde promover y ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas graves.

3. 2 El Pleno del Tribunal:

ORGANIGRAMA DEL PLENO DEL TRIBUNAL



La regulación que el artículo cuatro de la LFTCU realiza del Pleno es acorde con su naturaleza colegial. Al estar compuesto por una pluralidad de miembros (todos los Consejeros, más el Fiscal del Tribunal), se establecen una serie de requisitos para favorecer la integración de todas las opiniones individuales en una sola voluntad.

Composición y funcionamiento:

El Pleno está integrado por los doce Consejeros de Cuentas “uno de los cuales será el Presidente” y el Fiscal del Tribunal de Cuentas.

El Secretario General ejerce las funciones de Secretario del Pleno, con voz pero sin voto, y redacta las actas, que recogen el resultado de las deliberaciones y acuerdos que se adopten.

Para que los Consejeros puedan conocer los asuntos a tratar en las sesiones, se exige la convocatoria llevada a cabo por el Presidente y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la que deberá figurar el orden del día; solo los asuntos recogidos en el mismo podrán ser objeto de acuerdo; excepcionalmente es posible tomar

acuerdos en asuntos que no figuran en el orden del día siempre que se cumplan dos requisitos:

- Que estén presentes todos los miembros del Pleno.
- Que la mayoría de los mismos declaren la urgencia del tema.

El Pleno se reunirá, al menos, una vez dentro de cada mes, excepto en el periodo vacacional del mes de Agosto, así como en las convocatorias extraordinarias que efectúe el Presidente, con causa justificada, o cuando lo soliciten tres miembros del Pleno.

Atribuciones:

Corresponde al Pleno con carácter general ejercer la función fiscalizadora, proponer a las Cortes Generales el planteamiento de conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal, resolver los recursos de alzada contra las disposiciones y actos adoptados por otros órganos del Tribunal en el ejercicio de funciones gubernativas o en materia de personal y todas las demás funciones que le atribuye la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

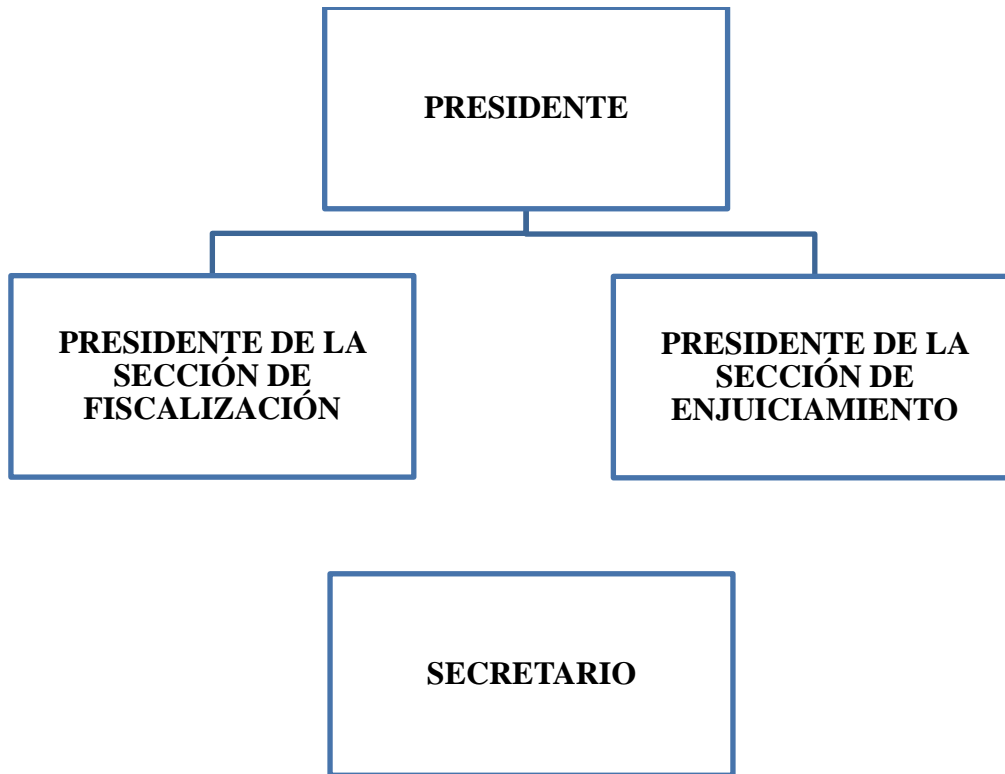
Las competencias del Pleno del Tribunal son las siguientes:

- Establecer y modificar la organización departamental de la Sección de Fiscalización.
- Aprobar el Programa de fiscalizaciones de cada año, acordar la iniciación de los procedimientos fiscalizadores, establecer las directrices técnicas por las que los procedimientos fiscalizadores deben sujetarse y aprobar los informes, memorias, mociones y notas.
- Acordar la contratación de expertos comisionados para inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, los libros, el metálico, los valores, los bienes y las existencias en el curso de los procedimientos fiscalizadores y emitir los correspondientes informes.
- Avocar el conocimiento de las cuestiones sobre responsabilidad contable exigidas en vía administrativa y trasladadas a la Sección de Enjuiciamiento.

- Conocer de los incidentes de recusación que afecten a todos o a la mayoría de los miembros de la Sala de Justicia.
- Aprobar el Anteproyecto de presupuesto del Tribunal para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.
- Elegir y remover libremente al Secretario General, al Interventor y, en su caso, al Director y Adjuntos del Gabinete Técnico.
- Incoar los expedientes sobre incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo en que hubieran podido incurrir los Consejeros de Cuentas.
- Aprobar la relación de puestos de trabajo, así como sus modificaciones, y la oferta de empleo público del Tribunal.
- Otorgar autorización para contratar obras, servicios y suministros en los supuestos en que la legislación de contratación del sector público exige la autorización del Consejo de Ministro.

3. 3 Comisión de Gobierno:

ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO



La Comisión de Gobierno está constituida por el Presidente del Tribunal de Cuentas y los Presidentes de las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento y constituye el órgano de ordinaria administración del Tribunal, al establecer el régimen de trabajo de personal y distribuir los asuntos entre las Secciones. Sus Presidentes son elegidos entre los Consejeros por el Pleno, con el mismo procedimiento y el mismo mandato que el Presidente (art. 22 de la LTCU). Las Secciones desempeñan cada una de las principales tareas que corresponden al Tribunal.

El Secretario General ejerce las funciones de Secretario de la Comisión de Gobierno, con voz pero sin voto.

Son aplicables al funcionamiento de la Comisión de Gobierno las mismas reglas previstas para el Pleno relativas a su convocatoria, constitución, deliberaciones y levantamiento de actas.

Atribuciones:

Le corresponde a la Comisión de Gobierno, con carácter general, establecer el régimen de trabajo del Tribunal, distribuir los asuntos entre las Secciones, ejercer la potestad disciplinaria en casos de faltas muy graves, nombrar los delegados instructores y todas las demás funciones que le atribuye la Ley 7/1988, de 5 de Abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La Comisión de Gobierno también ejerce las competencias siguientes:

- Mantener relaciones permanentes con las Cortes Generales a través de la Comisión Mixta Congreso- Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.
- Preparar las sesiones del Pleno, elaborando y proponiendo al Presidente el oportuno orden del día.
- Proponer al Pleno la elección y remoción de los cargos de Secretario General, Interventor y, en su caso, Director y adjuntos del Gabinete Técnico.
- Proponer al Pleno la contratación de expertos comisionados para los procedimientos de fiscalización.
- Proponer al Pleno el proyecto de relaciones de puesto de trabajo y sus modificaciones.
- Aprobar las bases de los concursos y pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Tribunal.
- Adscribir y remover a los funcionarios de las unidades en que se organice el Tribunal de Cuentas, una vez ultimados los oportunos procedimientos de selección y provisión.

- Ejercer, en materia de personal y régimen de trabajo, las facultades no reservadas específicamente al Pleno, al Presidente del Tribunal o a órganos de la Administración General del Estado.
- Otorgar autorización para contratar obras, bienes, servicios y suministros en los casos en que el presupuesto exceda de 30.050,60 euros o cuando se trate de gastos que no tengan carácter ordinario y periódico.

3. 4 Sección de fiscalización:

ORGANIGRAMA DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN



Es el órgano del Tribunal de Cuentas al que corresponden las funciones de verificación de la contabilidad de las entidades del sector público, de examen y comprobación de las cuentas que se someten a la fiscalización, de examen de los procedimientos fiscalizadores tramitados en los distintos departamentos y de propuesta al Pleno de los resultados de los procedimientos fiscalizadores (informe, moción o nota) que se elevan a las Cortes Generales.

La Sección de Fiscalización se organiza en siete Departamentos: cinco departamentos sectoriales, que se ajustan, en la medida de lo posible, a las grandes áreas de la actividad económico-financiera del sector público estatal; y dos departamentos

territoriales, uno de los cuales fiscaliza la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y otro, la de las Entidades Locales.

A cada departamento le corresponde desarrollar las funciones de la Sección en el ámbito de sus atribuciones. Para ello, el Tribunal de Cuentas mantiene un censo o relación de entidades que conforman el sector público estatal, en el que se consignan los datos esenciales para su identificación y el departamento que tenga atribuida la fiscalización. El censo se actualiza permanentemente, con la colaboración de los departamentos de fiscalización.

Integran la Sección los siete Consejeros de Cuentas titulares de los departamentos de fiscalización. Uno de ellos, es al mismo tiempo el Presidente de la Sección de Fiscalización.

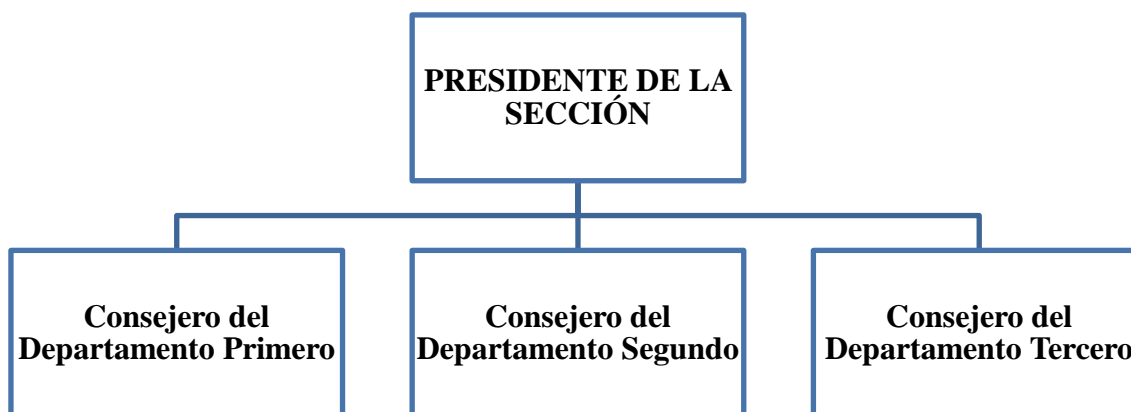
La Sección de Fiscalización se reúne la semana anterior a la de la celebración del Pleno ordinario. El día de la reunión es en principio el penúltimo jueves de cada mes. Cuando existan razones que lo aconsejen, el Presidente de la Sección podrá convocar reuniones extraordinarias.

Las reuniones de la Sección de Fiscalización tienen por objeto principal preparar los asuntos de fiscalización que aprueba el Pleno del Tribunal; así, entre los más importantes están el programa anual de fiscalizaciones, las directrices técnicas a las que deben sujetarse cada uno de los procedimientos fiscalizadores, el informe, moción o nota que recoja los resultados alcanzados y las recomendaciones que se formulan, así como la memoria anual del Tribunal de Cuentas.

Especial atención merece la deliberación sobre los proyectos de informes de fiscalización que se tramitan en cada departamento, de acuerdo con las atribuciones de cada uno de ellos. En la reunión de la Sección, el Consejero de Cuentas titular del departamento que ha llevado a cabo los trabajos de fiscalización, presenta el proyecto de informe y da cuenta del tratamiento dado a las alegaciones del fiscalizado, así como a las observaciones al proyecto que, en su caso, hayan presentado los restantes miembros del Pleno. Si el asunto se considera suficientemente debatido, se acuerda someterlo a la aprobación del Pleno.

3.5 Sección de Enjuiciamiento:

ORGANIGRAMA DE LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO



Está integrada por su Presidente y los Consejeros de Cuentas a quienes, como órganos de primera instancia o adscritos a la sala o salas del Tribunal, corresponde conocer de los procedimientos jurisdiccionales.

Atribuciones de la Sección de Enjuiciamiento

- Ejercer la función jurisdiccional.
- Preparar la Memoria de las actuaciones jurisdiccionales durante el ejercicio económico correspondiente y formular la oportuna propuesta al Pleno.
- Someter al Pleno las modificaciones que deban introducirse en la estructura de la Sección así como la creación de nuevas Salas cuando el número de los asuntos lo aconsejen.
- Sentar los criterios con arreglo a los cuales deba efectuarse el reparto de asuntos entre las Salas y entre los Consejeros de la Sección de Enjuiciamiento. En cumplimiento de dicha atribución han sido aprobados, en la Sesión de 7 de Octubre de 2013, los “Criterios de Reparto de Asuntos entre los Departamentos de Primera Instancia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas”.

3. 6 Consejeros de Cuentas:

Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras, por un periodo de nueve años. Serán elegidos entre Censores del Tribunal de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y Funcionarios pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

Antes de ser elegidos, los candidatos propuestos deben comparecer ante la Comisión de Nombramientos del Congreso o del Senado, para someterse a las preguntas de los Parlamentarios y exponer las consideraciones que estimen oportunas para el caso de que sean elegidos.

Los Consejeros del Tribunal de Cuentas son independientes e inamovibles, salvo en los supuestos de cese por incapacidad, incompatibilidad o responsabilidad disciplinaria, en los términos previstos en la legislación del Tribunal de Cuentas; si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Diputado o Senador, deberá renunciar a su escaño antes de la toma de posesión de su cargo.

El cargo de Consejero del Tribunal de cuentas, si correspondiera a un funcionario de las Administraciones Públicas o miembro de las Carreras Judicial o Fiscal o perteneciera a otro cuerpo, carrera, o empleo no sometido a la legislación general de la Función Pública, implicará la declaración del interesado en la situación de Servicios Especiales o equivalente en el Cuerpo o Carrera de procedencia.

Los Consejeros, ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a las mismas, cuidarán del despacho de los asuntos que les correspondan pronto y eficazmente, asistirán a las reuniones plenarios o comisiones a las que fueran convocados y no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

Los Consejeros tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos que afecten a entidades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran

participado o con la que hubieran mantenido cualquier tipo de relación interesada, ya sea ellos mismos o familiares dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad.

No podrán ser designados Consejeros quienes, en los dos años anteriores, hubieran estado comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público.
- Los Presidentes, Directores y miembros de los Consejos de Administración de los organismos autónomos y sociedades mercantiles integrados en el sector público.
- Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
- Los perceptores de subvenciones con cargo a los fondos públicos.
- Cualquier otra persona que tenga la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas.

Los miembros del Tribunal de Cuentas, estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

A) Los miembros del Consejo General del Poder Judicial desarrollarán su actividad con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar.⁸

La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales.

B) El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:⁹

- Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

⁸ Artículo 117 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

⁹ Artículo 389 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
- Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.
- Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
- Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.
- Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
- Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.
- Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género

La responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Atribuciones:

Los Consejeros de Cuentas excepto el Presidente del Tribunal, se asignarán a la Sección de Fiscalización o a la de Enjuiciamiento.

Corresponde a los Consejeros titulares de los Departamentos de la Sección de Fiscalización:

- Representar al Departamento ante los restantes órganos del Tribunal de Cuentas.
- Impulsar, dirigir, distribuir, coordinar e inspeccionar el trabajo de su Departamento.
- Aprobar, rectificar o rechazar las propuestas que les formulen las distintas unidades.
- Ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal de su Departamento en los supuestos de faltas leves.

A los Consejeros adscritos a la Sección de Enjuiciamiento les corresponde:

- Competencia jurisdiccional que establece la legislación del Tribunal de Cuentas.
- Ejercer la vigilancia e inspección sobre los procedimientos de su competencia.
- Ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal de su Departamento en los supuestos de faltas leves.

Los Consejeros del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función jurisdiccional, deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra justa causa, entendiéndose por tal cualquiera de las señaladas en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil. La tramitación del incidente de recusación se ajustará a lo preceptuado en estas leyes, con las peculiaridades establecidas en la “Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.”

3.7 Fiscalía del Tribunal de Cuentas:

La fiscalía del Tribunal de Cuentas, depende funcionalmente del Fiscal General del Estado y se encuentra integrada por el Fiscal-Jefe, que es miembro del Pleno del Tribunal, y por los Abogados Fiscales.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que pertenecerá a la carrera Fiscal, es nombrado por el Gobierno en la forma determinada en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Atribuciones:

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas con arreglo a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad, actúa en la forma determinada por su legislación orgánica, con las particularidades establecidas en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Corresponde a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas en especial:

- Ser oída en los procedimientos de Fiscalización antes de su aprobación definitiva y emitir su dictamen en relación con la “Declaración sobre la Cuenta General del Estado” y los demás informes, memorias, mociones y notas del Tribunal de Cuentas, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias que estime convenientes en orden a la depuración de las responsabilidades contables que pudieran resultar.
- Tomar conocimiento de todos los procedimientos fiscalizadores y jurisdiccionales que se sigan en el Tribunal de Cuentas a efectos de esclarecer las posibles responsabilidades contables que de ellos puedan derivarse.
- Ejercitar la acción de responsabilidad contable y deducir las pretensiones de esta naturaleza en los procedimientos de reintegro por alcance y en los juicios de cuentas.

3. 8 Secretaría General:

El Secretario General es elegido y removido libremente por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Gobierno. Debe ser elegido entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superiores propios del Tribunal de Cuentas o a los Cuerpos Superiores de las Administraciones Públicas y de la Seguridad Social con destino en el Tribunal de Cuentas, pasando a la situación de Servicios Especiales.

La Secretaría General se organiza en las unidades administrativas necesarias para atender la tramitación de los expedientes y la gestión de los asuntos generales, gubernativos y de personal al servicio del Tribunal de Cuentas, los asuntos económicos y presupuestarios, la inspección y funcionamiento de los servicios propios del mismo, las compras y adquisiciones, la informatización y el procesamiento de datos, así como el Registro General, el Archivo General y la Biblioteca del Tribunal.

Dependiendo de la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, se encuentra la Gerencia y la Unidad de Modernización Administrativa e Impulso de la Administración Electrónica.

Atribuciones:

La Secretaría General desempeña las funciones que conducen al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente del Tribunal, del Pleno y de la Comisión de Gobierno, en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas.

Corresponde a la Secretaría General las atribuciones de gestión, tramitación, documentación y registro de los asuntos de la competencia del Presidente, del Pleno y de la Comisión del Gobierno; el Secretario General ejerce las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión de Gobierno, con voz pero sin voto.

4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.-

Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:¹⁰

- a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.
- b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

4. 1 La Función Fiscalizadora del Tribunal:

La primera de las dos funciones propias del Tribunal de Cuentas, según la Ley Orgánica, es la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público. Se califica de externa porque la realiza un órgano ajeno al sujeto fiscalizado, a diferencia del control interno que llevan a cabo los órganos de la propia Administración Pública; es permanente porque se ejerce de manera continuada en el tiempo. Y consuntiva, por su carácter de final y definitiva.

La función fiscalizadora que ha de efectuar el Tribunal de Cuentas es una función financiera específica: la “función de control de las Haciendas Públicas”. A través de la misma el Tribunal de Cuentas controla la correcta ejecución de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Esta función fiscalizadora tiene un contenido más amplio que la ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), ya que aquella no se reduce a un control de legalidad, sino que supone además un control de oportunidad.

- 1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía
- 2. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.¹¹

¹⁰ Art. 2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

¹¹ Art. 9 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

La fiscalización comprende el conjunto de actuaciones que el Tribunal de Cuentas realiza, conforme con sus leyes orgánicas y de funcionamiento, para comprobar el sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, así como en su caso, de buena gestión.

El complemento de la función fiscalizadora en su doble significado de control de legalidad y economicidad, se encuentra en la facultad que tiene el Tribunal de proponer a los poderes públicos las medidas que a su juicio han de adoptarse para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público.¹²

La fiscalización del Tribunal de Cuentas, alcanza a todo el sector público; por abarcar geográficamente todo el ámbito nacional y por perseguir, el sometimiento de las actuaciones económicas y financieras de la legalidad vigente y también la eficacia o economicidad de las actuaciones.

La fiscalización se divide en dos grandes categorías:

1. Aquellas que son de obligado cumplimiento por mandato de la ley.
2. Aquellas otras que tienen un cierto grado de discrecionalidad, que reside en el propio Tribunal y/o en las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de los Parlamentos Autónomos.

Imperativamente las fiscalizaciones que tiene que realizar el Tribunal de Cuentas son:¹³

- La Cuenta General del Estado que representa la cúspide del proceso de fiscalización, su examen y comprobación. Ha sido la función tradicional que a lo largo de la historia ha venido realizando el Tribunal de Cuentas. Para tal comprobación es procedente el examen analítico de todas las cuentas en base a las cuales se forma la Cuenta General del Estado. La ley general presupuestaria, otro de los textos de mayor relevancia económica de nuestro

¹² Art. 14 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

¹³ El Tribunal de Cuentas por Ramón Bonell Colmenero. Saberes, vol.4, 2006.

ordenamiento jurídico, establece que la Cuenta General del Estado se forma con la Cuenta de la Administración General del Estado y la Cuenta de los Organismos Autónomos del Estado

- El Tribunal ha de unir junto a la Cuenta General del Estado, las cuentas de la Seguridad Social, las cuentas de las Sociedades Estatales y estados consolidados de las variaciones presupuestarias, avales y movimientos que afectan a la gestión económico-financiera del Estado.

Atribuciones:

La primera atribución del Pleno del Tribunal, según su ley de funcionamiento, es aprobar el programa de fiscalizaciones de cada año y elevarlo a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

La Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas conoce de las fiscalizaciones realizadas. Allí comparece el Presidente del Tribunal acompañado por los Consejeros e incluso por los funcionarios que han intervenido como ponentes en el proceso de fiscalización, al objeto de aclarar a los parlamentarios el contenido del Informe de Fiscalización.

Una vez discutidas, aprobadas o rechazadas, en su caso, las conclusiones del Informe, los resultados de la fiscalización son publicados en el BOE para conocimiento público, juntamente con las resoluciones que en base a los mismos acuerda la Comisión Mixta.

El programa debe aprobarse antes de que finalice el año anterior al que se refiera.

El programa anual de fiscalizaciones recoge, para cada ejercicio, las iniciativas fiscalizadoras del Tribunal de Cuentas, las fiscalizaciones que emanan de las Cortes Generales y, en su ámbito, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Durante la vigencia del programa, los miembros del Pleno podrán proponer la inclusión de nuevas actuaciones o la modificación, suspensión o supresión de las previstas.

Los resultados, según la importancia de las fiscalizaciones que el Tribunal de Cuentas realiza, se recogen en informes, memorias, mociones y notas¹⁴ y se expondrán integrados en el Informe o Memoria Anual que el Tribunal debe remitir para su tramitación parlamentaria a las Cortes Generales, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a los Plenos de las Corporaciones Locales, en cumplimiento de los artículos 136.2 de la Constitución y 13 de la Ley Orgánica 2/1982.

Los informes son el documento o texto principal de la fiscalización, teniendo todos, una estructura y presentación similares:

- El párrafo de aprobación.
- La introducción.
- Los resultados de la fiscalización.
- Las conclusiones.
- Las recomendaciones.

Las memorias, han quedado reducidas actualmente a la Memoria Anual, que recopila una síntesis de las actuaciones practicadas en el ejercicio de las funciones fiscalizadora y jurisdiccional; así mismo en casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Tribunal de Cuentas, si lo considera pertinente, pondrá en conocimiento de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas el resultado de los procedimientos fiscalizadores, mediante Informes o Memorias Extraordinarias.

Las Mociones, contienen propuestas de mejora.

Las notas destacan o complementan cuestiones singulares e importantes de un procedimiento fiscalizador.

¹⁴ Art. 28 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

4.2 La Función de Enjuiciamiento Contable:

Es la función de naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Cuentas¹⁵, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de bienes, caudales o efectos públicos. Ejerciéndose sobre las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos; así la jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia la responsabilidad civil correspondiente.

Así mismo, la jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencias graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulten aplicables a las entidades del sector público; conocerá también de las responsabilidades en que incurran las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector.¹⁶

La responsabilidad contable puede ser directa o subsidiaria y se exige mediante tres procedimientos jurisdiccionales, que son el juicio de cuentas, el procedimiento de reintegro por alcance y el expediente de cancelación de fianzas, demarcada por la Ley 7/1988 de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas así como por la doctrina que la desarrolla.

¹⁵ Art. 136 de la Constitución Española.

¹⁶ Art. 49 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Procedimiento en el juicio de las cuentas: (Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas)

Artículo 68.

1. Recibida la pieza separada a que se refiere el artículo 45 de esta Ley o el expediente administrativo declarativo de responsabilidades contables en la Sección de Enjuiciamiento y turnado el procedimiento entre los Consejeros adscritos a la misma, el Consejero de Cuentas a quien hubiere correspondido, o la Sala del Tribunal, en su caso, acordará, en el siguiente día hábil y con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos personándose en forma dentro del plazo de nueve días, el anuncio mediante edictos de los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable. No obstante, si de la pieza o expediente resultara, de modo manifiesto e inequívoco, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, la falta de jurisdicción, la propia incompetencia del órgano jurisdiccional o la falta de procedimiento de fiscalización del que haya de depender la responsabilidad contable, en cuyo caso se declarará no haber lugar a la incoación del juicio en los términos prevenidos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo ordinario.

2. Los edictos se publicarán en el tablón de anuncios del Tribunal, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia donde los hechos hubieren tenido lugar. Si éstos se refieren a la actividad económico-financiera de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, la publicación se efectuará también en el «Boletín Oficial de la Comunidad» correspondiente. Los órganos gestores de los mencionados periódicos oficiales no podrán exigir, para hacer la publicación, derecho o exacción alguna, aunque podrán acompañar la liquidación que proceda para que se incluya en la tasación de costas y se satisfaga si hubiese condena expresa en las mismas.

3. En la misma providencia en que se acuerde la publicación de edictos se acordará igualmente el emplazamiento del Ministerio Fiscal, Letrado del Estado, representante legal de la Entidad del sector público perjudicada en el supuesto de que su representación no se

halle a cargo del Servicio Jurídico del Estado y presuntos responsables, a fin de que, asimismo, comparezcan en autos, personándose en forma dentro del plazo de nueve días.

4. Si hubiere grave dificultad para la determinación de los responsables subsidiarios, se hará constar así motivadamente y continuarán las actuaciones con los directos.

5. La falta de comparecencia de los mencionados en los párrafos precedentes no impedirá su comparecencia posterior, pero en tal caso no habrá lugar a retrotraer ni interrumpir el procedimiento.

Artículo 69

1. Hecha la publicación anteriormente prevenida y transcurrido el término de los emplazamientos, se dará traslado de la pieza y demás actuaciones, o, en su caso, del expediente administrativo, al Letrado del Estado, al representante procesal de la Entidad del sector público perjudicada, caso de que no estuviera representada por aquél, y a los demás comparecidos como parte actora para que, dentro del plazo común de veinte días, deduzcan la oportuna demanda.

2. Si ninguna demanda fuere presentada en el plazo concedido para ello, se conferirá traslado de la pieza y actuaciones al Ministerio Fiscal, por el mismo plazo, para que la formule si procediere.

3. En el caso de que tampoco fuere aquélla deducida por el Ministerio Fiscal, el órgano de la Jurisdicción contable que entendiere del litigio ordenará de oficio el archivo de los autos.

Artículo 70

1. Presentada la demanda, se dará traslado de ella a las partes legitimadas como demandadas que hubieren comparecido, para que, dentro del plazo común de veinte días, la contesten.

2. Formulada la contestación, se dará traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, al objeto de que alegue, dentro del plazo de veinte días, cuanto considere procedente en punto

al mantenimiento o no de la pretensión de responsabilidad contable, pudiendo proponer la práctica de las pruebas que considere oportunas.

3. Si las partes o el Ministerio Fiscal estimaren que la pieza separada está incompleta, podrán solicitar, dentro de los diez primeros días del plazo concedido para formular la demanda, contestación o alegaciones, que se reclamen los antecedentes necesarios para completarla o que se practiquen las actuaciones omitidas en la fase previa a la exigencia jurisdiccional de las responsabilidades contables.

4. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, que suspenderá el curso del plazo correspondiente, deberá ser resuelta dentro del plazo de tres días. Si el órgano de la jurisdicción contable que conociere del asunto la estimare improcedente, ordenará que él o los solicitantes evacúen el trámite suspendido dentro del plazo que reste del inicialmente concedido. Si, por el contrario, resolviere favorablemente la solicitud, acordará el complemento de las actuaciones, o la práctica de las diligencias precisas, a cuyo fin concederá un plazo no superior a treinta días.

Procedimiento de reintegro por alcance: (Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículo 72

1. A efectos de esta Ley se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

2. A los mismos efectos, se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.

Artículo 73

1. Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo 47 de esta Ley en la Sección de Enjuiciamiento y turnado el procedimiento entre los Consejeros adscritos a la misma, el Consejero de Cuentas a quien hubiese correspondido procederá en la forma establecida en el artículo 68 para el juicio de las cuentas.

2. Hecha la publicación de edictos, y transcurrido el término de los emplazamientos, se seguirá el procedimiento por los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance según la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Si ninguna demanda fuere presentada en el plazo concedido para ello, se conferirá traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, por el mismo plazo, para que la formalice si procediere.

4. En el caso de que tampoco fuere aquella deducida por el Ministerio Fiscal, el órgano de la jurisdicción contable que entendiere del litigio ordenará, de oficio, el archivo de los autos.

De los expedientes de cancelación de fianzas: (Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas)

Artículo 75

1. Se iniciará el procedimiento mediante instancia en que el solicitante expresará, con la debida separación, el destino y el período de tiempo de la gestión a que la fianza se encuentra afecta, la clase de ésta, los documentos en que se encuentra constituida y la Caja donde se hallen depositados los valores o el lugar en que radiquen las fincas hipotecadas.

2. Se acompañará a la solicitud una relación de la clase y número de cuentas que rindió o debió rendir el interesado y, si obrase en su poder, certificación de que las mismas fueron archivadas de conformidad, haciendo mención, en otro caso, de los reparos que se le hubieren hecho y de si le fue exigida alguna responsabilidad contable y el resultado del procedimiento.

3. En todo caso, la cancelación de la fianza exigirá la terminación de la gestión a que estuviera afecta.

Artículo 76

1. Presentada la solicitud con los documentos prevenidos, y turnada la Ponencia correspondiente entre los Consejeros de la Sección de Enjuiciamiento, se recabará de la Secretaría del Tribunal, de los Departamentos correspondientes de éste o de los Centros o Entidades competentes por razón de la gestión afianzada, la información necesaria para concretar si el solicitante rindió las cuentas que aparezcan en la relación por él aportada y si las mismas son todas las que debió rendir, con expresión del resultado de su examen y comprobación, así como si la fianza cuya cancelación se solicita se encuentra afecta a algún procedimiento de responsabilidad contable.

2. Complementada la información, el Consejero de Cuentas, oyendo al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado, o, en su caso, al Letrado del Ente del sector público a cuyo favor se hubiera constituido la garantía, y pidiendo cuantos datos y antecedentes considere pertinentes, dictará auto acordando o denegando la cancelación solicitada.

3. La oposición del Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o cualquiera de los activamente legitimados para el ejercicio de pretensiones de responsabilidad contable, transformará en contencioso el expediente, que se sustanciará conforme a las normas del juicio de cuentas o procedimiento de reintegro por alcance, según proceda.

Artículo 77

Cuando no puedan obtenerse todas las informaciones y antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, o los recogidos no fueren completos o suficientes, podrá accederse a la cancelación de la fianza siempre que el Jefe del Centro o dependencia correspondiente certifique, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Que el interesado ha rendido todas las cuentas a que estaba obligado, que las mismas fueron debidamente justificadas y comprobadas y que de ellas no resulta ningún tipo de responsabilidad contra el mismo.

b) Que, independientemente de las cuentas, no resultan contra el interesado cargos por hechos determinantes de responsabilidad contable, directa o subsidiaria.

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de las cuestiones siguientes:

- Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.
- Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Los hechos constitutivos de delito o falta.
- Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

El marco jurídico básico de la jurisdicción contable lo integran:

- La Constitución Española, artículo 136.
- La Ley 2/1982, de 12 de mayo, Orgánica del Tribunal de Cuentas.
- La Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Además de esta normativa específica se aplicarán supletoriamente la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de enjuiciamiento civil y criminal, por este mismo orden de prelación.¹⁷

Por lo tanto, son normas supletorias en materia jurisdiccional contable:

- La Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- La Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882).

Hay que destacar otros preceptos de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas que se refieren a:

- En el seno del juicio de cuentas, el procedimiento se desarrollará de acuerdo con los trámites del Contencioso-Administrativo Ordinario.

¹⁷ Disposición final segunda apartado 2º de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

- En el seno del procedimiento de reintegro por alcance, se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance, según la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En cuanto a las formas de terminación de los procedimientos jurisdiccionales contables, el allanamiento, el desistimiento y la caducidad se regirán por lo dispuesto en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo.
- En cuanto a los recursos contra las providencias y autos de los órganos de la jurisdicción contable se darán los recursos prevenidos en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo y añade que el recurso de apelación se sustanciará y decidirá en la forma prevenida para el recurso de la misma naturaleza en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo.
- Los recursos de casación y revisión se prepararán, interpondrán, sustanciarán y decidirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo, sin que sea necesaria garantía de depósito alguno.

Otros preceptos, que determinan la supletoriedad de ciertas normas en el ámbito de la jurisdicción contable tanto de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas como en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas se refieren a lo siguiente:

- Se establece una remisión al Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio) para la práctica del embargo de los bienes de los presuntos responsables contables.
- Se establece una remisión a la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales (Ley Orgánica 2/1987, de 18 de Mayo) para resolver los conflictos que se susciten entre los órganos de la jurisdicción contable y la Administración o las restantes jurisdicciones.
- Se establece una remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio) en cuanto al auxilio jurisdiccional de manera que los órganos de la jurisdicción contable podrán recabar el auxilio de los Jueces y Tribunales de todo orden para el ejercicio de sus funciones

jurisdiccionales, que deberá serles prestado en la forma regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes Procesales para la Cooperación Jurisdiccional.

- En cuanto a las disposiciones comunes a los procedimientos de la jurisdicción contable, establece que el tiempo hábil para las actuaciones judiciales del Tribunal de Cuentas será el regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los diferentes órganos de la Administración de Justicia.

A este marco jurídico hay que sumar la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo¹⁸ y del Tribunal Constitucional, así como la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, al resolver las cuestiones planteadas a través de los recursos legalmente establecidos.

Las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función de enjuiciamiento contable, pueden adoptar la forma de Autos, Providencias o Sentencias, conforme a la clasificación establecida en la normativa aplicable. Así la Ley 1/2002 de Enjuiciamiento Civil regula “las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas”, y señala que son resoluciones judiciales las Providencias, Autos y Sentencias dictadas por los Jueces y Tribunales e indica qué reglas deben observarse cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya que emplearse, y que son:

- Se dictará Providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de Auto.
- Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones. También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones

¹⁸ STS de 16 de julio de 1988, Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo.

incidentales, tengan o no señalada en esta Ley de tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

- Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos según la Ley de enjuiciamiento Civil. Se dictará diligencia de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca. Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto. Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos, hechos o actos con trascendencia procesal.

En el tablón de anuncios del Tribunal de Cuentas se publicarán los anuncios, acuerdos, resoluciones y comunicaciones que, de acuerdo con la normativa aplicable, deban hacerse constar en dicho tablón. Se publican también edictos mediante los que se practican notificaciones oficiales en las circunstancias legalmente previstas.

5. RELACIONES CON LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

El Tribunal de Cuentas mantiene relaciones de coordinación y colaboración con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización y la realización de actuaciones que garanticen la mayor eficacia de los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

En cumplimiento de sus Estatutos de Autonomía o según lo previsto en las leyes reguladoras correspondientes, la gran mayoría de las Comunidades Autónomas, han creado sus propios órganos de control externo (OCEX). Estos ejercen funciones de fiscalización sobre la respectiva Administración Autonómica y de las Entidades Locales de su ámbito territorial, sin que ello impida el ejercicio por parte del Tribunal de Cuentas de su función fiscalizadora sobre la totalidad del sector público, a nivel estatal, autonómico y local.

OCEX VIGENTES EN LA ACTUALIDAD

- **Audiencia de Cuentas de Canarias**
- **Cámara de Cuentas de Andalucía**
- **Cámara de Cuentas de Aragón**
- **Cámara de Comptos de Navarra**
- **Consejo de Cuentas de Castilla y León**
- **Consello de Contes de Galicia**
- **Sindicatura de Comptes de Catalunya**
- **Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana**
- **Sindicatura de Comptes Illes Balears**
- **Sindicatura de Cuentas de Castilla La Mancha (Suprimida)***
- **Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias**
- **Tribunal Vasco de Cuentas Públicas**

Fuente:¹⁹

Fuente: ¹⁹ <http://www.madrid.org/camaradecuentas/enlaces-interes/11-organos-de-control-externo-nacionales-ocex> [24/07/2014]

* Sindicatura Suprimida por la Ley 1/2014, de 24 de abril, de Supresión de la Sindicatura de Cuentas.

En relación con el ejercicio de la función fiscalizadora, los artículos 27 y 29 de la Ley 7/1988 de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, prevén la existencia de medidas de coordinación entre el Tribunal y los Órganos de Control Externo, mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

Para ello, los OCEX enviarán al Tribunal de Cuentas los resultados individualizados del examen y comprobación de las cuentas de las entidades del sector público autonómico, así como los informes, memorias, mociones o notas que aprueben. De esta forma la documentación deberá ir acompañada de los antecedentes necesarios, pudiendo el Tribunal de Cuentas, si oportunamente lo estima, practicar las ampliaciones y comprobaciones que considere preceptivas, e incorporar sus propias conclusiones a los informes, memorias, mociones o notas que apruebe, a los efectos de su remisión a las Cortes Generales y, en su caso, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas podrá solicitar de los Órganos de Control Externo, la práctica de actuaciones fiscalizadoras concretas, referidas tanto al sector público autonómico, como al estatal.

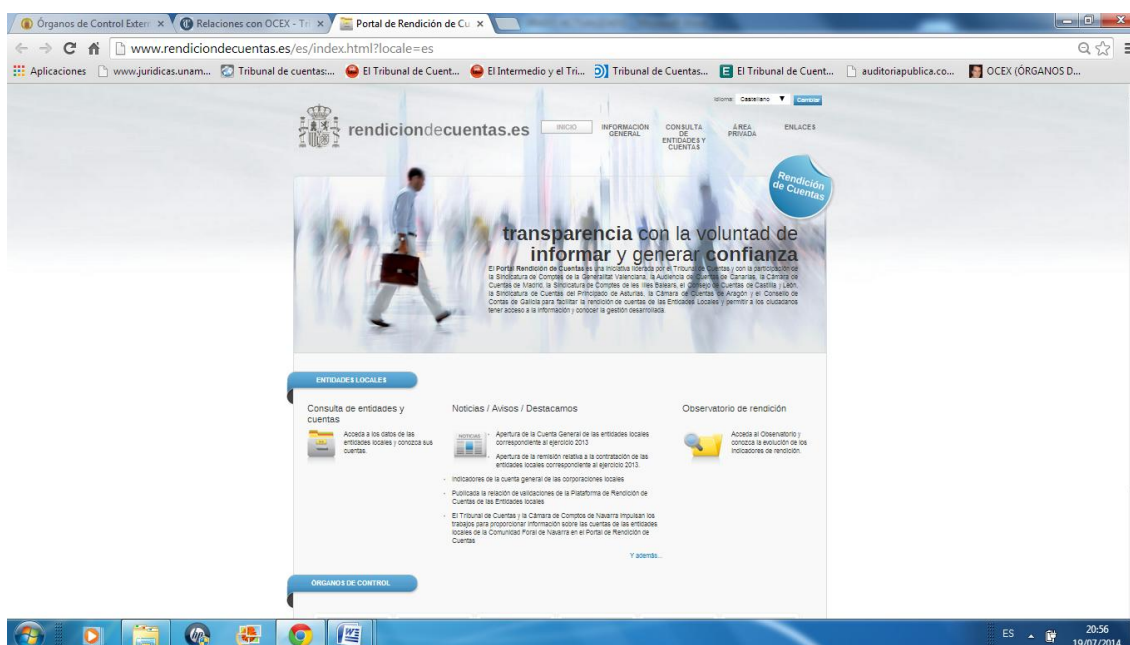
La coordinación entre el Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control Externo se hace realidad en varias clases de actuaciones:

- Intercambio de los respectivos programas anuales de fiscalizaciones, con el fin de planificar y programar de manera coordinada las actuaciones de cada una de las Instituciones de control externo, evitando en la medida de lo posible duplicidades innecesarias o la existencia de materias exentas de fiscalización.
- Realización de fiscalizaciones conjuntas entre el Tribunal de Cuentas y los OCEX sobre ámbitos comunes como son las Universidades Públicas y el Patrimonio Municipal de Suelo.
- Mantenimiento de reuniones periódicas de coordinación, tanto entre los presidentes de las Instituciones de Control Externo como en las comisiones

de coordinación constituidas en el sector público autonómico y el sector público local.

- Creación de una plataforma de rendición de cuentas, que es gestionada conjuntamente por el Tribunal de Cuentas y por la mayor parte de los OCEX, a través de la cual se rinden las cuentas de la mayoría de las entidades locales españolas, evitando la necesidad de rendir por duplicado tales cuentas. Además existe un portal de rendición de cuentas que pone a disposición de todos los ciudadanos el conocimiento de la situación de la rendición de cuentas y del contenido de tales cuentas correspondientes a las entidades que integran la Administración Local.

Captura de pantalla del Portal de Rendición de Cuentas



Fuente:²⁰

Los Órganos de Control Externo no tienen competencia para el ejercicio de la función de enjuiciamiento contable, dado que es una función exclusiva del Tribunal de Cuentas, aunque se prevé que los OCEX puedan llevar a cabo la instrucción previa de los

Fuente: ²⁰ <http://www.rendiciondecuentas.es/es/index.html?locale=es> [24/07/2014]

procedimientos cuando así hayan sido delegados por el Tribunal, con el objetivo de obtener una mayor eficacia en la realización de las actuaciones de instrucción.

La delegación de la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance, se acuerda por la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, debiendo el Órgano de Control Externo, proceder a la designación de un funcionario para que lleve a cabo las actuaciones en que se concreta la instrucción de los procedimientos.

Del mismo modo, las leyes que regulan los OCEX prevén la obligación, en caso de que en el curso de sus actuaciones fiscalizadoras detectasen indicios de la existencia de responsabilidad contable, de ponerlo en conocimiento del Tribunal de Cuentas para que proceda, llegado el caso, a su enjuiciamiento.²¹

²¹<http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/relaciones-externas/relaciones-institucionales/relaciones-con-ocex/>
[24/07/2014]

6. RELACIONES EXTERNAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.-

6.1 Otras actividades institucionales:

Cabe destacar otras actividades institucionales donde el Tribunal junto a otras instituciones nacionales, como Universidades o Colegios Profesionales desarrolla actividades dirigidas a conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones y la máxima difusión de las actuaciones del Tribunal de Cuentas, incrementando la relevancia del control de la actividad económico-financiera del sector público; así se han suscrito diversos convenios de colaboración con Universidades Públicas y Privadas con la finalidad de facilitar la formación de los alumnos en las materias relativas al control de la gestión pública; formación teórica y práctica sobre la actividad del Tribunal de Cuentas.

También ha suscrito un convenio con el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España y con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con objeto de facilitar el ejercicio de las actuaciones de ejecución de las sentencias firmes recaídas en los procedimientos de la jurisdicción contable para mejorar la eficacia en la restitución de los fondos públicos que hubieran sufrido algún perjuicio.²²

6.2 Relaciones con la Unión Europea:

Así mismo el Tribunal de Cuentas mantiene relaciones con las Instituciones de Control Externo de la Unión Europea, incluido el Tribunal de Cuentas Europeo, a través del Comité de Contacto de Presidentes de Entidades Fiscalizadoras Superiores de la Unión Europea. Actúa también de enlace entre el Tribunal de Cuentas Europeo y los Órganos de la Administración Española.

En el ámbito de la fiscalización de fondos comunitarios, el Tribunal de Cuentas Europeo lleva a cabo regularmente misiones de fiscalización de la gestión de los fondos comunitarios en los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de la competencia de las entidades fiscalizadoras superiores nacionales, que prestan su colaboración a los Auditores de la Institución Europea en los términos de colaboración que

²² <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/relaciones-externas/relaciones-institucionales/otras-actividades-institucionales/> [24/07/2014]

se desprenden del artículo 287.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea designándose para ello, un agente de enlace que facilita los contactos entre el Tribunal de Cuentas Europeo y las entidades nacionales fiscalizadas. Los agentes de enlace de las EFS (Entidades Fiscalizadoras Superiores) de la Unión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo se reúnen dos veces al año, con el fin de preparar las reuniones del Comité de Contacto y aportar una red activa de contactos profesionales.²³

El Tribunal de Cuentas Español designa regularmente observadores para las misiones en España del Tribunal de Cuentas Europeo, los observadores son funcionarios que prestan servicio en el Tribunal de Cuentas que, si bien no tienen intervención directa en la ejecución de las fiscalizaciones, desempeñan una función de apoyo a los auditores comunitarios.

Los resultados de los controles efectuados son trasladados al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

El Informe Anual del Tribunal de Cuentas Europeo se presenta anualmente en España, resaltando los resultados obtenidos en nuestro país.

²³ <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/relaciones-externas/relaciones-internacionales/tribunal-de-cuentas-ue/> [24/07/2014]

7. NOTICIAS RELACIONADAS CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS.-

En este apartado, vamos a recopilar una serie de noticias de interés, difundidas en distintos medios de comunicación, acaecidas en estos últimos años relativas al Tribunal de Cuentas.

7.1 El Tribunal de Cuentas expedienta a IU por violar la ley de financiación.



Fuente de información: EL PAÍS.

Periodista de investigación de EL PAÍS: José Antonio Hernández

Vínculo web de la noticia:²⁴

http://politica.elpais.com/politica/2014/07/10/actualidad/1405021240_940960.html

Análisis de la noticia:

El Pleno del Tribunal de Cuentas ha abierto, por primera vez en su historia, un proceso sancionador contra una serie de partidos políticos por supuesta vulneración de la ley de financiación. Los partidos políticos que están involucrados en el proceso

²⁴ http://politica.elpais.com/politica/2014/07/10/actualidad/1405021240_940960.html [25/07/2014]

sancionador son Izquierda Unida a nivel federal, contra las direcciones de Andalucía y Baleares, y el Partido Aragonés Regionalista.

En el primero de los casos, a Izquierda Unida se le acusa por donaciones supuestamente ilegales, mientras que al Partido Aragonés Regionalista se le acusa de no presentar la memoria de cuentas anual.

También hace mención en otro apartado de la noticia, sobre una serie de irregularidades denunciadas por la fiscalía el pasado mes de enero contra una gran cantidad de partidos políticos y fundaciones, (13 y 25 respectivamente). Pero estas irregularidades han prescrito, con lo cual, no cabe sanción.

7.2 El Tribunal de Cuentas pide acceso a Hacienda para controlar a los partidos.



Fuente de información: infoLibre

Vínculo web:²⁵

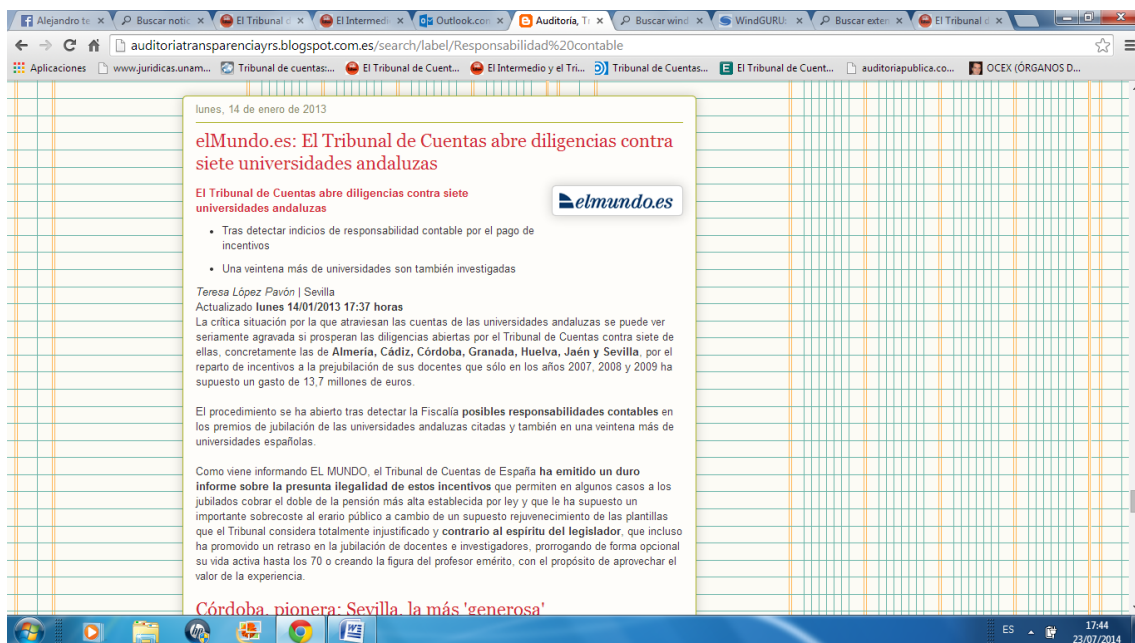
http://www.infolibre.es/noticias/politica/2013/12/15/el_tribunal_cuentas_pide_acceso_los_datos_hacienda_seguridad_social_11074_1012.html

Análisis de la noticia:

El actual Presidente del Tribunal de Cuentas D. Ramón Álvarez de Miranda, manifiesta en sus declaraciones que existen una serie de restricciones a sus funcionarios, que le impiden aclarar asuntos como pagos no declarados al fisco o una contabilidad en B, lo que dificulta que la institución pueda acceder a los datos de la Agencia Tributaria (AEAT) y de la Seguridad Social; planteando esta situación una serie de dificultades, para el ejercicio eficaz de sus funciones. Así mismo hace hincapié, sobre la inexistencia de sanciones para aquellas empresas que no informan de los contratos que realizan con los partidos políticos.

²⁵http://www.infolibre.es/noticias/politica/2013/12/15/el_tribunal_cuentas_pide_acceso_los_datos_hacienda_seguridad_social_11074_1012.html [25/07/2014]

7.3 El Tribunal de Cuentas abre diligencias contra siete universidades andaluzas.



Fuente de información: **elmundo.es**

Vínculo web:²⁶

<http://auditoriaintransparenciayrs.blogspot.com.es/search/label/Responsabilidad%20contable>

Análisis de la noticia:

El Tribunal de Cuentas ha abierto una serie de diligencias contra las Universidades Andaluzas. Concretamente a las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla por los repartos de incentivos a la prejubilación de sus docentes, lo que supone un gasto de 13,7 millones en años anteriores.

El Tribunal de Cuentas se ha encargado de emitir el informe correspondiente sobre la presunta ilegalidad de estos incentivos, ya que en algunos casos permite a los jubilados cobrar el doble de la pensión más alta que está establecida en la ley.

²⁶ <http://auditoriaintransparenciayrs.blogspot.com.es/search/label/Responsabilidad%20contable> [25/07/2014]

7.4 Otras noticias destacadas de la página web del Tribunal de Cuentas:

Comparecencia del Presidente del Tribunal de Cuentas ante la comisión mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.



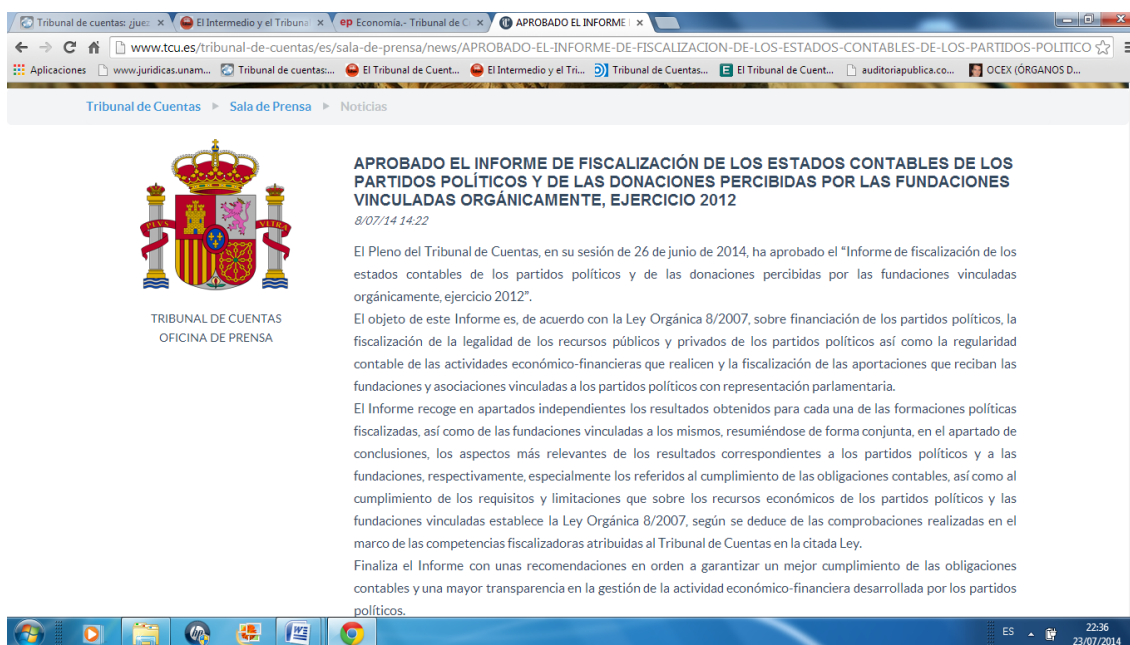
Fuente:²⁷

Fecha: 11/07/2014

Esta comparecencia del Presidente del Tribunal de Cuentas, está relacionada con los casos sobre la contratación de obras de mantenimiento y conservación en los edificios del Tribunal de Cuentas; y sobre la forma de acceso del personal al Tribunal de Cuentas.

Fuente:²⁷ <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sala-de-prensa/news/COMPARECENCIA-DEL-PRESIDENTE-DEL-TRIBUNAL-DE-CUENTAS-ANTE-LA-COMISION-MIXTA-CONGRESO-SENADO-PARA-LAS-RELACIONES-CON-EL-TRIBUNAL-DE-CUENTAS/> [25/07/2014]

Aprobado el informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las donaciones percibidas por las fundaciones vinculadas orgánicamente, ejercicio 2012.



Fecha: 8/07/2014

El objeto de este Informe es, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos, la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos así como la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realicen y la fiscalización de las aportaciones que reciban las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos con representación parlamentaria.²⁸

²⁸<http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sala-de-prensa/news/APROBADO-EL-INFORME-DE-FISCALIZACION-DE-LOS-ESTADOS-CONTABLES-DE-LOS-PARTIDOS-POLITICOS-Y-DE-LAS-DONACIONES-PERCIBIDAS-POR-LAS-FUNDACIONES-VINCULADAS-ORGANICAMENTE-EJERCICIO-2012/> [25/07/2014]

8. CONCLUSIONES.-

El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo reconocido en los artículos 136 y 153.d de la Constitución Española que queda configurado como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público; atribuyéndosele también el control de la contabilidad y de la actividad económica de los partidos políticos. Y como órgano dotado de auténtica jurisdicción ordinaria, con la que se entronca a través de los recursos de casación y revisión ante el Tribunal Supremo, aunque la exigencia de responsabilidades contables pueden atribuirse a cualquiera de las órdenes jurisdiccionales clásicas, civil, penal y contencioso-administrativo; lo más sobresaliente es la atribución al Tribunal de Cuentas de la potestad para conocer de las responsabilidades contables que pudieran producirse en la gestión de los caudales públicos.

Aunque el Tribunal de Cuentas depende directamente de las Cortes Generales, disfruta de plena independencia para la realización de sus funciones, reconociéndosele constitucionalmente que los miembros del Tribunal gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces, y serán designados seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado.

La estructura del Tribunal de Cuentas está comprendida por una serie de órganos colegiados encargados de llevar a cabo distintas funciones y atribuciones que le han sido encomendadas. Estos son: el Presidente, el Pleno, la Comisión de Gobierno, las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento, los Consejeros de Cuentas, la Fiscalía y la Secretaría General. En el capítulo tercero del trabajo hacemos mención a las funciones y atribuciones que cada uno de estos órganos lleva a cabo para el correcto funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad y de buena gestión financiera, económica, eficacia y eficiencia, mediante informes, memorias, mociones y notas que expondrán los resultados de la fiscalización que se aprueben por el Pleno del Tribunal y que se elevan a las Cortes Generales, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a los Plenos de las Corporaciones Locales en lo que les afecte.

Por otra parte, encontramos la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, que consiste en el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de fondos públicos, siempre que se haya producido un menoscabo o perjuicio en los mismos. El Tribunal de Cuentas es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de que las sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal puedan impugnarse mediante recurso de casación y extraordinario de revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

El Tribunal de Cuentas mantiene relaciones de coordinación y colaboración con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización y la realización de actuaciones que garanticen la mayor eficacia de los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

Se han constituido diversos Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas, que ejercen una función fiscalizadora sobre las Administraciones Autonómicas y locales de sus respectivos ámbitos territoriales sin excluir la competencia del Tribunal de Cuentas para fiscalizar la totalidad del sector público español; ahora bien, el enjuiciamiento contable es una jurisdicción exclusiva del Tribunal de Cuentas.

Hemos hecho mención a las relaciones denominadas “externas” que el Tribunal de Cuentas mantiene con otros organismos institucionales como son las Universidades y las propias relaciones que mantiene con la Unión Europea a través de Instituciones de Control Externo de la Unión Europea, incluido el Tribunal de Cuentas Europeo. Además el Tribunal actúa también de enlace entre el Tribunal de Cuentas Europeo y los Órganos de la Administración Española.

Para finalizar, el Tribunal se rige por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Así como de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, que le encomienda la fiscalización de la actividad económico-financiera y la contabilidad ordinaria de las formaciones políticas; y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, que atribuye al Tribunal la competencia para

fiscalizar la contabilidad electoral de los partidos políticos; y otras diversas normas del Congreso de los Diputados y Senado.

9. VISIÓN CRÍTICA.-

Numerosos medios de comunicación cuestionan el papel que juega el Tribunal de Cuentas en España, incluso afirmando que “nadie sabe muy bien por qué está ni para qué sirve”, ya sea por ignorancia de la mayoría de personas de a pie o por poca información que hay hacia el exterior del mismo, cosa que desde mi punto de vista no es correcta, ya que el Estado pone a entera disposición del ciudadano un portal web con toda la información relativa al Tribunal de Cuentas.

El enlace del mismo es el siguiente: <http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/>

Otro dato de los que más me ha llamado la atención, es que se critica que está demasiado politizado y es lento en cuanto a sus actos y resoluciones. Técnicamente, uno de los grandes objetivos que tiene el Tribunal de Cuentas es controlar y fiscalizar la contabilidad de las instituciones o empresas que reciben el dinero o efectivo público, incluyéndose dentro de estas los partidos políticos.

El gran problema que tiene el Tribunal de Cuentas, en mi opinión, es que no tiene potestad para investigar las cuentas de los partidos políticos, debido a que el único documento que tienen para su análisis son las contabilidades oficiales presentadas por estos, sin poder acceder a datos de Hacienda o cualquier otro tipo de información.

Las últimas noticias sobre el Tribunal de Cuentas en la actualidad, han generado cierto “revuelo” social, debido a las filtraciones que se han llevado a cabo sobre las relaciones de parentesco que hay entre Consejeros y ex altos cargos del mismo, así como con trabajadores actuales que están al servicio del mismo.

Para terminar con mi punto de vista crítico, pienso que se deberían mejorar ciertos aspectos en cuanto a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas, pero de ahí a que se considere que no sirve para nada lo veo un tanto excesivo, ya que se trata del organismo clave en la fiscalización de las cuentas y la gestión económica del Estado, así como del sector público.

BIBLIOGRAFÍA.-

- BLOG DE JOSÉ MARÍA GORORDO “Control de las cuentas públicas, cámaras de Comercio, ordenanzas Mercantiles”.
<https://josemarigorordo.wordpress.com/category/ocex-organos-de-control-externo/>
- BONELL COLMENERO, R. “El Tribunal de Cuentas”. *SABERES, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. Volumen 4-Año 2006.
- VILLANUEVA RODRIGUEZ, ULPIANO L. “Auditoría y gestión de los fondos públicos” *Auditoría pública* nº 55 (2011) pp.11-27

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.-

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de julio de 1988, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

REFERENCIAS DIGITALES.-

- Auditoría, Transparencia y RSE:
<http://auditoriatransparenciayrs.blogspot.com.es/>
- Blog Digital:
gestores-publicos.blogspot.com.es
- Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid:
<http://www.madrid.org/camaradecuentas/>
- Página del Tribunal de Cuentas:
<http://www.tcu.es/>

- Portal de Rendición de Cuentas:
<http://www.rendiciondecuentas.es/>

- Revista Auditoría Pública:
www.auditoriapublica.com/